

2017 NOV 14 P 4: 36

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)
Ciudad

Cuadernos: 1 Folios: 11
Anexas: —
Recibido: MUUNR

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Digital Ware S.A, Hosvital Ltda. y Jorge Camilo Bernal Martínez
Accionados: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

JOSE ALEJANDRO SIERRA CABELLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.904 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional No. 108.362 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de Jorge Camilo Bernal, Hosvital Ltda. y Digital Ware, en adelante ("Mis Representadas"), según consta en el poder que acompaño con el presente escrito, acudo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Fernando Castillo Cadena, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rigoberto Echeverry Bueno, Luis Gabriel Miranda Buelvas y Jorge Luis Quiroz Alemán, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Ante el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, D.C., se surtió proceso ordinario laboral entablado por el señor Arbey Gonzalez Praga en contra de Jorge Camilo Bernal, Hosvital Ltda. y Digital Ware y otra empresa denominada Vital Tecnología S.A. bajo el número de radicado 2012-00469.
2. Como bien se puede observar en el expediente judicial, actué como apoderado judicial de Mis Representadas durante el trámite del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
3. El día 25 de abril de 2014, el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, D.C. profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por el señor apoderado de la parte demandante y por el suscrito como apoderado de Mis Representadas, en el momento procesal oportuno
4. Una vez fueron concedidos y admitidos los recursos de apelación, el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral profirió sentencia de segunda instancia el día 24 de febrero de 2015, por medio del cual, se resolvió modificar y revocar el fallo de primera instancia, decidiendo Absolver a dos de mis representadas, esto es, Digital Ware S.A. y Jorge Camilo Bernal Martínez, para condenar únicamente a mi otra representada Hosvital Ltda. y a la otra convocada a juicio Vital Tecnología S.A
5. El mismo día en que se profirió la sentencia de segundo grado, la parte demandante y el suscrito apoderado judicial en representación de Hosvital Ltda., interpusimos recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2015.
6. Una vez el expediente fue remitido a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Alta Corporación profirió providencia de fecha 18 de mayo de 2016, por medio de la cual resolvió admitir el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes, y, de igual forma, ordenó correr traslado a la demandante para la presentación y sustentación del mencionado recurso.
7. Teniendo en cuenta los términos de ley otorgados por la Alta Corporación, el día 24 de junio de 2016, la parte demandante presentó el escrito de sustentación de la demanda extraordinaria de casación.
8. En virtud de lo anterior, a través de auto de fecha 12 de octubre de 2016, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió calificar la procedencia de la demanda de casación interpuesta por la parte demandante, y, de esta misma forma, en la misma providencia decidió correr traslado de la mencionada demanda extraordinaria a todos los opositores.

- 9. De manera absolutamente sorprendente e irregular, la accionada resolvió correr un único termino de traslado para todas Mis Representadas, como si se tratará de una sola parte, desconociendo increíblemente que se trataba de personas naturales y jurídicas absolutamente independientes.
- 10. Ante la ocurrencia de este desconocimiento flagrante del derecho de defensa, el día 28 de noviembre de 2016, el suscrito apoderado judicial, presentó la solicitud de nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2016, por haber ordenado el traslado conjunto de la oposición a Mis Representadas, en razón a que se omitió un término de traslado expresamente dispuesto por la ley procesal, para cada uno de los opositores, en forma individual y sin excepción alguno de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.
- 11. El día 13 de septiembre de 2017, con fecha de ejecutoria 3 de octubre de 2017, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, profirió providencia mediante auto que resolvió no declarar la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2016, acudiendo a la aplicación analógica de normas del Código Procedimiento Civil ya derogadas con la Ley 1564 de 2012. En esta misma decisión, se corre el término legal a HOSVITAL LTDA con el fin de que se presente la sustentación del escrito de demanda extraordinaria de casación.
- 12. A pesar del flagrante desconocimiento de los términos legales por parte de la accionada, el suscrito, en representación de HOSVITAL LTDA, radicó en el término legal el escrito de sustentación de la demanda extraordinaria de casación.

II. PROVIDENCIAS JUDICIALES OBJETO DE TUTELA

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción de tutela con las que se violaron los derechos fundamentales de mis representadas son las siguientes:

- Auto proferido el día 12 de octubre de 2016 por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual ordenó correr traslado para la oposición a la demanda de casación a mis representadas de manera conjunta.
- Auto proferido el día 3 de septiembre de 2017, notificado el día 28 de septiembre de 2017 y ejecutoriado el día 3 de octubre de 2017, por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual resolvió no declarar la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2016.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

A. CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.

A continuación, procederé a mencionar cada uno de estos requisitos, haciendo la respectiva precisión sobre su cumplimiento:

- a) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:

Al respecto, es evidente el uso de todos los mecanismos procesales ordinarios previstos para la defensa de los derechos de Mis Representadas, quien por intermedio de Apoderado interpusieron la correspondiente solicitud de nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la naturaleza de las providencias judiciales que se acusan por el presente medio constitucional, fueron proferidas por todos los integrantes de la sala de casación labora de la Corte, por lo que no existe ningún otro medio judicial, más que la acción de tutela por vía de hecho. Adicionalmente, la providencia tampoco indicó si en contra de esa decisión procedía

algún recurso, y de modo contrario, como bien se puede observar en los sellos de notificación incluidos en la propia providencia, se ordenó correr el término de ley a HOSVITAL LTDA con el fin de retirar el expediente y presentar el escrito de sustentación de la demanda extraordinaria de casación.

- b) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Al respecto, teniendo en cuenta que el auto que definió la controversia objeto de inconformidad se profirió el día 13 de septiembre de 2017, ejecutoriada el día 03 de octubre de 2017, la presente acción de tutela se interpone dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales.

- c) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Al respecto, las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, comportan una grave violación al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mis representadas, puesto que se está denegando la posibilidad de presentar sus escritos de oposición de manera separada y con los argumentos de fondo que a cada una le conciernen frente a la demanda de casación de la parte demandante.

- d) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Mi representada a través de la suscrita apoderada judicial tiene la claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se están imputando a las decisiones judiciales, en tanto que fueron planteadas en la solicitud de nulidad.

- e) Que no se trate de sentencias de tutela.

Las providencias judiciales no se obtuvieron como resultado de ninguna otra acción constitucional.

B. CAUSALES ESPECIALES – VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional señaló los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, enfatizando en que se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales, y las vías de hecho entonces imputadas con la presente acción constitucional, son las siguientes:

1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Sala de la Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia extiende de las normas de procedimiento civil para aplicarlas al procedimiento laboral, incurriendo en un defecto procedimental absoluto, por cuanto que la remisión requiere, como condición sine qua non, que la materia objeto de reenvío no se encuentre expresamente regulada en el estatuto procesal laboral en mención, lo cual no acontece con el presente caso pues, el mismo está taxativamente reglamentado en esa codificación, tal como se puede extractar de los siguientes apartados normativos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

- "ART. 1° Modificado L.712/2001 art.°1. **Aplicación de este código:** Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código".
- "ARTICULO 93. ADMISIÓN DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no

4

sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos."
(Subrayo).

En consecuencia, la aplicación analógica que de las normas procesales civiles hace la autoridad enjuiciada al presente asunto laboral, agrede de manera directa el derecho constitucional al debido proceso de mis representadas, por aplicar una disposición procesal no ajustada a los juicios laborales y por recortar de manera exagerada la posibilidad de tomarse el tiempo necesario y por demás, legal, para exponer sus argumentos por separado en los argumentos de oposición a la demanda de casación por parte de Mis Representadas, invocando como sustento de su decisión de correr traslado de la demanda de casación para efectos de la OPOSICIÓN en manera conjunta a las mismas, el artículo 373 del Código Procedimiento Civil que dispone:

"Art. 373. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 188 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado.

El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado. Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado ponente declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente; pero si éste retiene el expediente o se produce su pérdida, antes de dicha declaración se procederá como disponen los artículos 129 a 131 <130>, según fuere el caso. Siendo varios los recurrentes, sólo se declarará desierto el recurso del que no presentó oportunamente la demanda.

Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si los encuentra cumplidos, dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente cuando tengan un mismo apoderado.

Expirado el término del traslado al opositor, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si el opositor retiene el expediente, se procederá como dispone el inciso tercero de este artículo.

La sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, una vez que el asunto quede en turno para que el magistrado ponente registre el proyecto de sentencia. Si las partes no concurrieren, se prescindirá de la audiencia y el magistrado ponente les impondrá multas por el valor de cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, prueben fuerza mayor.

Registrado el proyecto o celebrada o fallida la audiencia, se procederá a dictar sentencia."

Lo anterior por cuanto que el Art. 373 del antiguo Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1o. de enero de 2014, por lo que evidentemente ilegal resulta el actuar de la sala laboral de la corte, en invocar su aplicación al presente caso, tomando como fundamento la fecha en que se interpusieron los recursos de casación, esto es, febrero del año 2015, cuando la fecha aplicable a la presente situación, es la de la admisión de la demanda de casación, esto es, el día 18 de mayo de 2016, máxime que el expediente fue repartido a la Corte Suprema de Justicia en febrero del 2016 también.

Adicionalmente, si lo que pretende la autoridad judicial accionada es dar aplicación por analogía al Código General del Proceso establecido en la Ley 1564 de 2012, para extender sus efectos por al procedimiento laboral, tal como la misma providencia lo señala:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)"

La ley vigente para este momento es la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 348, dispone:

"Traslado. Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por quince (15) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva.

Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia".

En consecuencia, tal disposición debía de aplicarse para todos los opositores, lo cual no sucedió en el presente caso, en el que solo se corrió traslado conjunto a mis representadas por tenerme como su apoderado común. Esta interpretación llevada a cabo por parte de la accionada es absolutamente injustificada, por cuanto el hecho de ser apoderado de varias partes a la vez, no quiere decir que todos los términos establecidos para cada uno de los intervinientes dentro de un proceso judicial se pueden disminuir o modificar por esa sólo hecho como de manera arbitraria e irregular adelantó la accionada en este proceso. Esta situación, sólo permite corroborar un acto de evidente discriminación injustificada.

Ha dicho la Corte Constitucional, que la administración de justicia busca la realización del derecho sustancial, para lo cual se sirve de procedimientos que deben tener la característica de ser adecuados, idóneos y efectivos para definir las pretensiones y excepciones debatidas. Esta Corporación, ha considerado que dicho acceso no se limita a la simple existencia de un medio procesal, sino que exige que el mismo sea realmente idóneo y eficaz.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-289 del 31 de marzo de 2005, expresó que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución, buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2º):

“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que solo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

Sobre este tipo de vía de hecho ha señalado la Corte que “Incorre en una vía de hecho por razones sustanciales el funcionario judicial que tome una decisión con base en una disposición: 1. Cuyo contenido normativo es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional previamente así lo declaró con efectos erga omnes, 2. Cuyo sentido y aplicación claramente compromete derechos fundamentales, y 3. Cuya incompatibilidad ha sido alegada por el interesado, invocando el respeto a una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional que excluyó del ordenamiento jurídico el sentido normativo único e ínsito en la norma legal aplicada en el curso del proceso y de la cual depende la decisión.”

En los anteriores términos, se demuestra que la decisión de aplicar una norma analógica, en contravía de una norma procesal VIGENTE Y ESPECIFICA para el caso, compromete los derechos fundamentales de Mis Representadas a un debido proceso, materializado en perder la oportunidad de oponerse eficazmente a la demanda de casación de la contraparte, por cuanto que fue materialmente imposible que el suscrito apoderado presentara tres (03) escritos de oposición al mismo tiempo, sobre todo si existe norma jurídica especial que permite la existencia de un término diferente para cada uno.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte Constitucional ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial. La primera sentencia en desarrollar el concepto señalado dijo:

Sentencia T-1306/2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“... Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material"

Lo anterior permite afirmar que no solo es posible incurrir en exceso ritual manifiesto cuando por aplicar un precepto procesal se restringen derechos sustanciales, sino cuando por aplicar los primeros se limitan, las mismas oportunidades procesales, que son en últimas, manifestación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, los cuales están íntimamente relacionados con el derecho al debido proceso conculcado por la entidad accionada, al recortar de manera abrupta, la posibilidad de que mis representadas presenten sus respectivos argumentos por separado y bajo la vigencia de términos procesales justos, puesto que la aplicación de las normas del derogado Código de Procedimiento Civil, están socavando la posibilidad de ejercer una defensa verdaderamente técnica y jurídica adecuada.

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN ART. 29

El Art. 29 de la C.N establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, respetando la garantía del juez competente y conforme la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Al respecto, el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/01 dispone que:

"ART. 1° Modificado L.712/2001 art.°1. Aplicación de este código: Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código".

En consecuencia, al existir norma especial que regula el caso en concreto sobre el trámite de las oposiciones en el Código Procesal Laboral, no existe ninguna jurídicamente atendible bajo un examen de proporcionalidad de derechos, que amerite que se esté aplicando otro procedimiento, por demás, general, que prevalezca sobre las normas propias específicas del trámite de casación laboral.

III. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirvan efectuar los siguientes o similares pronunciamientos:

1. Que se tutelen el derecho constitucional, con rango de fundamental, denominado como **DEBIDO PROCESO** y los demás que, a su juicio, hayan sido vulnerados por LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
2. Que se dejen sin efectos los siguientes:
 - Auto proferido el día 12 de octubre de 2016 por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual ordenó correr traslado para la oposición a la demanda de casación a mis representadas de manera conjunta.
 - Auto proferido el día 3 de septiembre de 2017, notificado el día 28 de septiembre de 2017, por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual resolvió no declarar la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2016.
3. Que en su lugar se ordene a la autoridad judicial accionada, correr traslado por separado a los opositores Jorge Camilo Bernal, Hosvital Ltda. y Digital Ware de la demanda extraordinaria de casación interpuesta por el apoderado del señor González en contra del fallo de segunda instancia.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción constitucional de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Art. 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000:

"2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto".

- Art. 4° del Decreto 1382 de 2000:

"Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2° del numeral 2° del artículo 1° del presente decreto".

- Reglamento general de la Corte Suprema de Justicia Acuerdo 006, Capítulo X adicionado por el Acuerdo 001 de 2002, artículo 1° sobre las salas de decisión en materia de tutela:

"Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante.

*La que sea interpuesta contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno de la Sala Plena y la conocerá la Sala de Casación Especializada de la cual forma parte dicho Magistrado. La impugnación será resuelta por la Sala de Casación Especializada siguiente, por orden alfabético.
Parágrafo. En los incidentes de desacato se aplicarán las reglas de reparto establecidas en este artículo."*

Artículo 45. Cuando la acción de tutela se promueva directamente contra un Magistrado o la Sala de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o del Tribunal Militar, será repartida a la Sala de Casación que sea su superior funcional. La impugnación contra la sentencia, lo mismo que la consulta de las sanciones que se impongan por desacato, se repartirá a la Sala Especializada siguiente, por orden alfabético

Artículo 46. De las impugnaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que resuelvan las acciones de tutela en que sea accionada cualquier autoridad pública del orden nacional, conocerá la Sala de Casación que sea el respectivo superior funcional de quien las haya dictado.

Artículo 47. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, cuando a la Corte Suprema de Justicia no le corresponda el reparto de una acción de tutela presentada ante ella o alguna de sus Salas, la remitirá a más tardar el día hábil siguiente de su recibo, mediante auto suscrito por el Magistrado Ponente o el respectivo Presidente, al juez o Corporación que le corresponda, de preferencia atendiendo la especialidad que se deduzca del contenido de la solicitud, lo cual de inmediato se comunicará a los interesados."

V. PRUEBAS

Ténganse como tales toda la actuación surtida dentro del expediente No. 2012-00469- 00 radicado interno 73.672 de ARBEY GONZALEZ PARGA contra JORGE CAMILO BERNAL, HOSVITAL LTDA. y DIGITAL WARE y otra empresa denominada VITAL TECNOLOGÍA S.A.

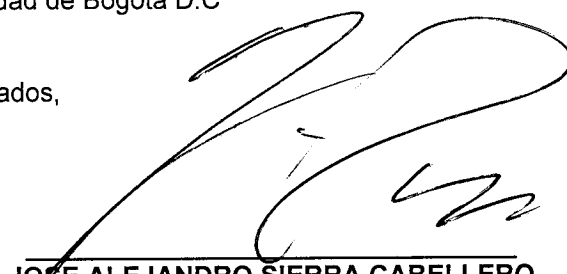
VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

En cumplimiento del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Palacio de Justicia - Calle 12 N° 7 – 65 en la Ciudad de Bogotá.
- Las accionantes y el suscrito Apoderado Judicial recibiremos notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41, en la ciudad de Bogotá D.C

De los Honorables Magistrados,



JOSE ALEJANDRO SIERRA CABELLERO
C.C. No. 79.689.904 de Bogotá
T.P. No. 108.362 del C.S de la J.

Correo electrónico: j.sierra@bv.com.co